

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver lo peticionado por la parte actora a través de los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

En el acápite de notificaciones de la demanda, la parte actora indica que la demandada recibe notificaciones en la Av. 5 Calle 13 y 14 – esquina – centro de Cúcuta.

Dentro de la petición de medidas cautelares, se solicitó el embargo del salario que devenga la demandada, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para lo cual en su oportunidad y mediante auto de fecha Septiembre 17-2022, se accedió decretar la medida cautelar solicitada, librándose para tal efecto el auto – oficio No. 1827 (12-10-2022), el cual le fue remitido a la parte demandante a través de su apoderado judicial y al correo electrónico reportado, en fecha Octubre 20-2022.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta la petición de emplazamiento incoada por la parte actora, el Despacho se abstiene en este momento procesal de acceder al emplazamiento pretendido, por cuanto si bien es cierto en acápite de notificaciones de la demanda lo reportado como dirección para notificar a la demandada es irregular, ya que de manera clara y precisa no se indicó la nomenclatura exacta donde recibía notificaciones la demandada y/o nombre de entidad alguna, que corresponda a su lugar de trabajo, tenemos que conforme a la medida cautelar solicitada y decretada, la demandada señora ANA DOLORES QUIÑONEZ GALLARDO, labora en la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, razón por la cual se ordena a la parte actora agotar la vía de notificación de la demandada al lugar de su trabajo, a través de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., con el lleno de las exigencias contempladas en artículo 8º de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Ahora, teniéndose en cuenta que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la medida cautelar decretada, es del caso requerir a la parte demandante bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda materializar el diligenciamiento del embargo decretado y comunicado a través del auto – oficio No. 1827 (12-10-2022), el cual le fue remitido en su oportunidad a través de su correo electrónico en fecha Octubre 20-2022 (Hora: 4:55 PM), para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 714-2022  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 02-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCO DE BOGOTA., a través de apoderada judicial, frente a DIANA CAROLINA REYES SALCEDO (CC 1.090.413.805), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 13-2022.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que la demandada Señora DIANA CAROLINA REYES SALCEDO (CC 1.090.413.805), ha sido notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 13-2022, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación allegada para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada DIANA CAROLINA REYES SALCEDO (CC 1.090.413.805), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 13-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.413.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 717-2022.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 02-06-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene en este momento procesal de acceder al emplazamiento pretendido, ya que la parte demandante no aporta certificación de empresa de correo alguna, que acredite que no fue posible notificar a la demandada a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la demanda (Calle 10 #2-87 Barrio Urbanización el Bosque), razón por la cual se le requiere bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, la cual debe surtirse en la forma contemplada en el artículo 8º de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Ahora, en caso de resultar negativa el diligenciamiento de notificación de la demandada a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la demanda (Calle 10 #2-87 Barrio Urbanización el Bosque), para lo cual se deberá acreditar lo correspondiente mediante certificación expedida por la empresa de correos designada para tal efecto, se deberá agotar la vía de su notificación al lugar de trabajo de la demandada, teniéndose en cuenta las medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro de la presente ejecución, es decir a través de la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, requerimiento que igualmente se le formula bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rda. 720-2022  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 27-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo resuelto al numeral 2º del auto de fecha Septiembre 29-2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, se conmina a la Secretaría del juzgado para que de manera inmediata proceda con el emplazamiento ordenado a la parte demandada, emplazamiento que debe surtir tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 722-2022  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 02-06-2023, a las 8:00 A.M.

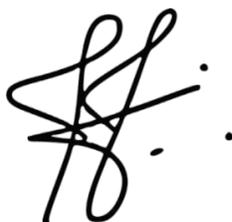
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda materializar el diligenciamiento de la efectividad del decreto de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual en su oportunidad fue librado el auto – oficio No. 1822 (12-10-2022) a DATRANS VILLA DEL ROSARIO (N.S), para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 728-2022  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 02-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, frente a JENNIFER KATHERINE CARRILLO MORENO (CC 1.090.386.021), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 03-2022.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que la demandada Señora JENNIFER KATHERINE CARRILLO MORENO (CC 1.090.386.021), ha sido notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 03-2022, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación allegada para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada JENNIFER KATHERINE CARRILLO MORENO (CC 1.090.386.021), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 03-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$3.577.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 750-2022.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 02-06-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, los demandados Señores SILVINO PALENCIA CARREÑO (CC 13.503.695) y DEIXI PATRICIA CABALLERO PARADA (CC 1.094.160.285), manifiestan tener conocimiento de la presente demanda y del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de fecha Octubre 14-2022, indicando que se dan notificados del mismo mediante conducta concluyente y manifiestan haber llegado a un acuerdo con la parte demandante para el pago de la obligación demandada y que por tal razón solicitan la suspensión del proceso por el termino de treinta (30) días, contados a partir de la suscripción del documento (así lo manifiestan). El escrito en reseña aparece suscrito igualmente por el apoderado judicial de la parte demandante.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., es del caso acceder tener por notificado a LOS DEMANDADOS Señores SILVINO PALENCIA CARREÑO (CC 13.503.695) y DEIXI PATRICIA CABALLERO PARADA (CC 1.094.160.285), respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de fecha Octubre 14-2022, mediante conducta concluyente.

Ahora, en relación con la petición de suspensión del presente proceso, es del caso acceder a lo solicitado por cuanto se reúnen las exigencias previstas establecidas en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., por cuanto la petición es suscrita de común acuerdo por las partes. En relación con el término de suspensión solicitado por treinta (30) días, contados a partir de la suscripción del documento (así lo manifiestan), claro es de observar que no se acredita la fecha de suscripción del documento, razón por la cual el termino solicitado para la suspensión del proceso (30 días), corren a partir de la ejecutoria del presente auto.

Una vez venza el termino solicitado de suspensión del proceso, se reanudara el trámite del mismo, para lo cual por la Secretaría del juzgado deberá proceder con la contabilización de términos, teniéndose en cuenta que los demandados se han notificado del auto de mandamiento de pago mediante conducta concluyente. Precluido el mismo se deberá informar lo correspondiente, a fin de continuar con el trámite el proceso.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificados mediante Conducta Concluyente, a los demandados SILVINO PALENCIA CARREÑO (CC 13.503.695) y DEIXI PATRICIA CABALLERO PARADA (CC 1.094.160.285), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 14-2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Acceder decretar la suspensión del presente proceso por el término acordado por las partes, es decir treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Lo anterior en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: Precluido** el término de suspensión acordado, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se contabilicen los términos correspondientes, respecto a la

notificación de los demandados por Conducta Concluyente, tal como ha sido expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**Juez**

Ejecutivo.  
Rda. 754-2022.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 02-06-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio primero (01) del dos mil veintitrés (2023).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, frente a WILLINTON ORTIZ URIBE (CC 1.098.658.461), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 04-2022.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, EL DEMANDADO SEÑOR WILLINTON ORTIZ URIBE (CC 1.098.658.461), fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 04-2022, a través del correo electrónico aportado para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor DEMANDADO SEÑOR WILLINTON ORTIZ URIBE (CC 1.098.658.461), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENARSE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$2.326.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Ordenar comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con M.I 260-205365, ubicado en la AV 9 C bis, Nª 19DS-23, Lote 13 , Manzana "F" , URBANIZACION BRISAS DEL LLANO , de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del demandado Señor WILLINTON ORTIZ UBIBE (C.C. 1.098.658.461), para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, facultades para sub-comisionar y amplias facultades para designar secuestro, cuyos honorarios que se le han de asignar

no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Hipotecario.  
Rdo.-. 767 – 2022.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N°  
\_\_\_\_\_, fijado hoy 02-06-2023,  
a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad denominada COMERCIAL MILLER S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a JUDITH DEL VALLE MUÑOZ PEÑARANDA (CC 1.090.383.796), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 20-2022.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que la demandada Señora JUDITH DEL VALLE MUÑOZ PEÑARANDA (CC 1.090.383.796), ha sido notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 20-2022, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación allegada para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

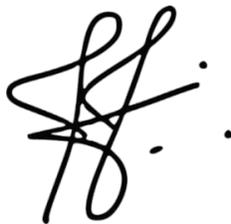
Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada JUDITH DEL VALLE MUÑOZ PEÑARANDA (CC 1.090.383.796), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 20-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$474.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE****HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ****Ejecutivo**  
Rdo. 386-2022.  
Carr**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 02-06-2023 -- a las 8:00 A.M.RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a RICHARD NOLAND URIBE DIAZ (CC 1.090.406.528), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 27-2022.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que el demandado Señor RICHARD NOLAND URIBE DIAZ (CC 1.090.406.528), ha sido notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 27-2022, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación allegada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado RICHARD NOLAND URIBE DIAZ (CC 1.090.406.528), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 27-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.860.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

**Ejecutivo**  
Rdo. 853-2022.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 02-06-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2014-00070-00

**REF. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** REINTEGRA S. A., Cesionario del Cedente BANCOLOMBIA

**DEMANDANTE.** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Cesionario del Cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

**DEMANDADO.** MARIA EUGENIA ALBAREZ SANDOVAL

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por el cesionario REINTEGRA S. A., obrante a folio 007pdf del expediente digital, se DA TRASLADO de la misma a la parte demandada, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, se publicará junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada, para surtir el respectivo traslado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-  
JUNIO-2023, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD**

**LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 880090031**

**PROCESO DE REINTEGRA 15 CONTRA:**

**MARIA EUGENIA ALVAREZ SANDOVAL CC.63.347.873**

**VALOR EN PESOS**

Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
<b>22/09/2013</b>	30/09/2013	30,51%	30,51%	9	22.916.666,00	150.961,29	150.961,29
01/10/2013	31/10/2013	29,78%	29,78%	31	22.916.666,00	513.013,17	663.974,46
01/11/2013	30/11/2013	29,78%	29,78%	30	22.916.666,00	496.286,46	1.160.260,92
01/12/2013	31/12/2013	29,78%	29,78%	31	22.916.666,00	513.013,17	1.673.274,09
01/01/2014	31/01/2014	29,48%	29,48%	31	22.916.666,00	508.408,39	2.181.682,48
01/02/2014	28/02/2014	29,48%	29,48%	28	22.916.666,00	458.718,58	2.640.401,06
01/03/2014	31/03/2014	29,48%	29,48%	31	22.916.666,00	508.408,39	3.148.809,45
01/04/2014	30/04/2014	29,45%	29,45%	30	22.916.666,00	491.387,57	3.640.197,02
01/05/2014	31/05/2014	29,45%	29,45%	31	22.916.666,00	507.947,38	4.148.144,40
01/06/2014	30/06/2014	29,45%	29,45%	30	22.916.666,00	491.387,57	4.639.531,97
01/07/2014	31/07/2014	29,00%	29,00%	31	22.916.666,00	501.020,40	5.140.552,37
01/08/2014	31/08/2014	29,00%	29,00%	31	22.916.666,00	501.020,40	5.641.572,78
01/09/2014	30/09/2014	29,00%	29,00%	30	22.916.666,00	484.688,75	6.126.261,53
01/10/2014	31/10/2014	28,76%	28,76%	31	22.916.666,00	497.316,97	6.623.578,50
01/11/2014	30/11/2014	28,76%	28,76%	30	22.916.666,00	481.107,28	7.104.685,78
01/12/2014	31/12/2014	28,76%	28,76%	31	22.916.666,00	497.316,97	7.602.002,76
01/01/2015	31/01/2015	28,82%	28,82%	31	22.916.666,00	498.243,42	8.100.246,18
01/02/2015	28/02/2015	28,82%	28,82%	28	22.916.666,00	449.556,61	8.549.802,78
01/03/2015	31/03/2015	28,82%	28,82%	31	22.916.666,00	498.243,42	9.048.046,21
01/04/2015	30/04/2015	29,06%	29,06%	30	22.916.666,00	485.583,17	9.533.629,37
01/05/2015	31/05/2015	29,06%	29,06%	31	22.916.666,00	501.945,28	10.035.574,65
01/06/2015	30/06/2015	29,06%	29,06%	30	22.916.666,00	485.583,17	10.521.157,82
01/07/2015	31/07/2015	28,89%	28,89%	31	22.916.666,00	499.323,78	11.020.481,60
01/08/2015	31/08/2015	28,89%	28,89%	31	22.916.666,00	499.323,78	11.519.805,38
01/09/2015	30/09/2015	28,89%	28,89%	30	22.916.666,00	483.048,00	12.002.853,39
01/10/2015	31/10/2015	29,00%	29,00%	31	22.916.666,00	501.020,40	12.503.873,79
01/11/2015	30/11/2015	29,00%	29,00%	30	22.916.666,00	484.688,75	12.988.562,55
01/12/2015	31/12/2015	29,00%	29,00%	31	22.916.666,00	501.020,40	13.489.582,95
01/01/2016	31/01/2016	29,52%	29,52%	31	22.916.666,00	509.022,92	13.998.605,87
01/02/2016	29/02/2016	29,52%	29,52%	29	22.916.666,00	475.844,20	14.474.450,08
01/03/2016	31/03/2016	29,52%	29,52%	31	22.916.666,00	509.022,92	14.983.473,00
01/04/2016	30/04/2016	30,81%	30,81%	30	22.916.666,00	511.503,76	15.494.976,76
01/05/2016	31/05/2016	30,81%	30,81%	31	22.916.666,00	528.749,11	16.023.725,86
01/06/2016	30/06/2016	30,81%	30,81%	30	22.916.666,00	511.503,76	16.535.229,62
01/07/2016	31/07/2016	32,01%	32,01%	31	22.916.666,00	546.939,87	17.082.169,49
01/08/2016	31/08/2016	32,01%	32,01%	31	22.916.666,00	546.939,87	17.629.109,37
01/09/2016	30/09/2016	32,01%	32,01%	30	22.916.666,00	529.094,56	18.158.203,93
01/10/2016	31/10/2016	32,99%	32,99%	31	22.916.666,00	561.683,77	18.719.887,69
01/11/2016	30/11/2016	32,99%	32,99%	30	22.916.666,00	543.351,84	19.263.239,54
01/12/2016	31/12/2016	32,99%	32,99%	31	22.916.666,00	561.683,77	19.824.923,30
01/01/2017	31/01/2017	33,51%	33,51%	31	22.916.666,00	569.466,73	20.394.390,04
01/02/2017	28/02/2017	33,51%	33,51%	28	22.916.666,00	513.744,14	20.908.134,17

01/03/2017	31/03/2017	33,51%	33,51%	31	22.916.666,00	569.466,73	21.477.600,90
01/04/2017	30/04/2017	33,50%	33,50%	30	22.916.666,00	550.733,35	22.028.334,25
01/05/2017	31/05/2017	33,50%	33,50%	31	22.916.666,00	569.317,32	22.597.651,57
01/06/2017	30/06/2017	33,50%	33,50%	30	22.916.666,00	550.733,35	23.148.384,92
01/07/2017	31/07/2017	32,97%	32,97%	31	22.916.666,00	561.383,87	23.709.768,79
01/08/2017	31/08/2017	32,97%	32,97%	31	22.916.666,00	561.383,87	24.271.152,65
01/09/2017	30/09/2017	32,22%	32,22%	30	22.916.666,00	532.157,85	24.803.310,50
01/10/2017	31/10/2017	31,73%	31,73%	31	22.916.666,00	542.708,94	25.346.019,44
01/11/2017	30/11/2017	31,44%	31,44%	30	22.916.666,00	520.757,31	25.866.776,74
01/12/2017	31/12/2017	31,16%	31,16%	31	22.916.666,00	534.070,47	26.400.847,21
01/01/2018	31/01/2018	31,04%	31,04%	31	22.916.666,00	532.247,47	26.933.094,68
01/02/2018	28/02/2018	31,52%	31,52%	28	22.916.666,00	486.767,29	27.419.861,97
01/03/2018	31/03/2018	31,02%	31,02%	31	22.916.666,00	531.943,48	27.951.805,45
01/04/2018	30/04/2018	30,72%	30,72%	30	22.916.666,00	510.178,48	28.461.983,94
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	30,66%	31	22.916.666,00	526.464,53	28.988.448,47
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	30,42%	30	22.916.666,00	505.754,85	29.494.203,32
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	30,05%	31	22.916.666,00	517.149,14	30.011.352,46
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	29,91%	31	22.916.666,00	515.005,54	30.526.358,01
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	29,72%	30	22.916.666,00	495.396,61	31.021.754,61
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	29,45%	31	22.916.666,00	507.947,38	31.529.701,99
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	29,24%	30	22.916.666,00	488.264,12	32.017.966,11
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	29,10%	31	22.916.666,00	502.561,64	32.520.527,75
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	28,74%	31	22.916.666,00	497.008,07	33.017.535,82
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	29,55%	28	22.916.666,00	459.687,78	33.477.223,60
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	29,06%	31	22.916.666,00	501.945,28	33.979.168,87
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	28,98%	30	22.916.666,00	484.390,53	34.463.559,40
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	29,01%	31	22.916.666,00	501.174,58	34.964.733,98
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	28,95%	30	22.916.666,00	483.943,12	35.448.677,10
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	28,92%	31	22.916.666,00	499.786,63	35.948.463,73
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	28,98%	31	22.916.666,00	500.712,03	36.449.175,75
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	28,98%	30	22.916.666,00	484.390,53	36.933.566,29
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	28,65%	31	22.916.666,00	495.617,46	37.429.183,74
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	28,55%	30	22.916.666,00	477.968,46	37.907.152,20
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	28,37%	31	22.916.666,00	491.285,40	38.398.437,60
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	28,16%	31	22.916.666,00	488.030,69	38.886.468,29
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	28,59%	29	22.916.666,00	462.454,60	39.348.922,89
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	28,43%	31	22.916.666,00	492.214,43	39.841.137,32
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	28,04%	30	22.916.666,00	470.325,97	40.311.463,29
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	27,29%	31	22.916.666,00	474.494,66	40.785.957,95
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	27,18%	30	22.916.666,00	457.375,13	41.243.333,08
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	27,18%	31	22.916.666,00	472.777,18	41.716.110,26
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	27,44%	31	22.916.666,00	476.834,48	42.192.944,74
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	27,53%	30	22.916.666,00	462.655,49	42.655.600,24
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	27,14%	31	22.916.666,00	472.152,31	43.127.752,54
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	26,76%	30	22.916.666,00	451.021,07	43.578.773,61
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	26,19%	31	22.916.666,00	457.258,43	44.036.032,04
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	31	22.916.666,00	453.952,25	44.489.984,29
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	22.916.666,00	414.312,85	44.904.297,15
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	31	22.916.666,00	456.156,93	45.360.454,08
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	30	22.916.666,00	439.016,84	45.799.470,91

01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	22.916.666,00	451.587,61	46.251.058,53
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	22.916.666,00	436.729,75	46.687.788,28
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	22.916.666,00	450.641,03	47.138.429,31
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	22.916.666,00	452.060,75	47.590.490,06
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	22.916.666,00	436.272,04	48.026.762,09
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	22.916.666,00	448.272,78	48.475.034,87
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	22.916.666,00	438.102,30	48.913.137,18
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	22.916.666,00	457.258,43	49.370.395,60
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	31	22.916.666,00	461.972,81	49.832.368,42
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	27,45%	28	22.916.666,00	430.399,38	50.262.767,80
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	27,71%	31	22.916.666,00	481.039,83	50.743.807,63
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	28,58%	30	22.916.666,00	478.417,15	51.222.224,77
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	29,57%	31	22.916.666,00	509.790,85	51.732.015,62
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	30,60%	30	22.916.666,00	508.410,15	52.240.425,77
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	31,92%	31	22.916.666,00	545.580,83	52.786.006,60
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	33,32%	31	22.916.666,00	566.626,18	53.352.632,77
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	35,25%	30	22.916.666,00	575.866,76	53.928.499,54
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	36,92%	31	22.916.666,00	619.828,16	54.548.327,70
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	38,67%	30	22.916.666,00	624.134,72	55.172.462,43
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	41,46%	31	22.916.666,00	685.125,98	55.857.588,41
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	43,26%	31	22.916.666,00	710.485,29	56.568.073,70
01/02/2023	15/02/2023	45,27%	45,27%	15	22.916.666,00	354.395,81	56.922.469,50
<b>TOTAL</b>					<b>22.916.666,00</b>		<b>56.922.469,50</b>

<b>Fecha Saldo</b>	<b>15/02/23</b>
--------------------	-----------------

<b>CONCEPTO</b>	<b>PESOS</b>
Capital	22.916.666,00
Intereses de Mora	56.922.469,50
<b>TOTAL</b>	<b>79.839.135,50</b>

Elaboró: Yudy Mora



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00032-00

REF. EJECUTIVO A CONTINUACION (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)

**DEMANDANTE.** FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA C.C. 13.459.814

**DEMANDADO.** ADOLFO JOSE DIAZ SALGUERO C.C. 13.439.101

**DEMANDADO.** CARMENZA PINEDA PAREDES C.C. 51.643.059

**DEMANDADO.** OCTAVIO CASTILLO GARCIA C.C. 88.217.302

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del accionado contra la providencia del 24 de febrero hogaño, en la cual se decretaron medidas cautelares.

El recurrente en su escrito, manifiesta que el demandado no está de acuerdo con la providencia recusada en síntesis por lo siguiente:

*“(...) para acceder a las referidas cautelas, el Despacho tuvo que tener como fundamento legal el artículo 599 del C.G.P., cuyo contenido señala que:*

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*Pues bien, revisado íntegramente el plenario todo parece indicar que el Despacho no cumplió con lo que reglamentariamente le corresponde, que es precisamente regular las medidas cautelares a lo que proporcional y objetivamente es posible acceder.*

*Veamos: Mediante providencia del uno (01) de marzo de 2.017, el entonces Despacho de conocimiento, Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, decretó las siguientes medidas cautelares:*

*“(...) el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada ADOLFO JOSE DIAZ SALGUERO, identificado con la C.C. # 13.439.101, CARMENZA PINEDA PAREDES con la C.C. # 51.643.059 y OCTAVIO CASTILLO GARCIA con la C.C. # 88.217.302, posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares y limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$8.100.000).*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*DECRETAR el embargo posterior del bien inmueble de la parte demandada OCTAVIO CASTILLO GARCIA, ubicado en la calle 1 No. 5-39 Barrio La Merced de esta citó folio de matrícula inmobiliaria No. 260-70490 (...)*”.

*Ambas medidas cautelares rindieron frutos al extremo demandante, tal como se puede comprobar: Folio treinta y cinco (35): Registro de medida cautelar sobre inmueble 260 – 70490. Folio ciento treinta y treinta y uno (130 – 131): \$8.100.000 embargados a Adolfo José Díaz. Folio ciento sesenta (160): \$8.100.000 embargados a Octavio Castilla.*

*Ahora bien, el inmueble cuyo embargo fue registrado por la parte demandante está avaluado catastralmente en \$309.221.000, tal como se evidencia en la factura de impuesto predial expedido por el municipio de San José de Cúcuta, por lo tanto, tras una operación matemática de poca complejidad se puede deducir que aquel avalúo excede sin ningún cuestionamiento, del “doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)*”

*Esta conclusión además debe acompañarse de los títulos de depósito judicial que reposan en el plenario, que disminuyen naturalmente la obligación ejecutada.*

*Así las cosas, no hay dudas sobre el exceso de las medidas cautelares practicadas en el plenario, específicamente las adoptadas en favor del demandante en el auto objeto de recurso, de tal suerte que, haciendo honor al contenido normativo que establece el artículo 599 del C.G.P., se solicita al Señor Juez reconsidere su decisión, y como corolario de ello reponga la providencia censurada negando las medidas cautelares deprecadas por ser excesivas desde el punto de vista normativo. (...)*”

Al anterior recurso se le surtió el trámite de rigor, sin que el extremo opuesto se pronunciará al respecto durante el término del traslado.

Ahora, para resolver el recurso horizontal propuesto, se procedió a revisar el expediente encontrándose que efectivamente el Juzgado Cuarto Homologo, mediante providencia del 01 de marzo de 2017, decreto la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la M. I. Nro. 260-70490, así como el embargo y retención de las sumas de dineros de los demandados, medida que en su momento fue limitada a la suma de (\$8.100.000).

Continuando con lo anterior, se encontró que posteriormente mediante providencia del 23 de abril de 2018, se decreto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (pag. 167 del folio 001pdf del expediente digital), así mismo que en providencia del 26 de junio de 2018, el Juzgado primigenio dejó sin efectos los oficios de levantamiento de cautelas y ordeno seguir dando cumplimiento a las medidas decretadas inicialmente.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que se desconoce si aún continúan vigente la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con la M.I. Nro. 260-70490, esto por cuanto el recurrente en su escrito presenta un recibo de impuesto predial, en el cual se indica que el propietario es BANCO DAVIVIENDA SA.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En vista de lo anterior, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo, se hace necesario requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos para que el termino de cinco (5) días, se sirva a expedir el certificado tradición y libertad del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-70490, certificado que debe ser expedido a costa de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a resolver el recurso de reposición contra la providencia del 24 de febrero de 2023, se ordena lo siguiente:

**SEGUNDO:** Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos para que el termino de cinco (5) días, se sirva a expedir el certificado tradición y libertad del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-70490**, certificado que debe ser expedido a costa de la parte demandada. *Oficiese.*

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00889-00**

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO. TORCOROMA VEGA PEREZ

NIT. 890.903.938-8

C.C. 37.272.058

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 23 de noviembre de 2022 se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se procede a requerir a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) DE CÚCUTA**, para que en el termino de cinco (5) días informe el valor de la obligación adeudada a esa entidad por la demandada TORCOROMA VEGA PEREZ, C.C. 37.272.058. *Ofíciense.*

Finalmente, se ordena que por secretaria se proceda con la liquidación de costas de la presente ejecución, conforme a lo dispuesto en providencia del 01 de septiembre de 2022.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Escriba el texto aquí

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00928-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCOLOMBIA, frente a MARTIN ALFONSO CLARO TARAZONA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 12 de octubre de 2022 se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, se observa renuncia al poder presentado por la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, quien actuaba como representante legal de la sociedad ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB SAS, quien a su vez actuaba a través de endoso en procuración del demandante, y en vista de que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 76 del C. G. del P., se ACEPTA la renuncia al poder.

Finalmente, se encuentra correo presentado por el Abog. JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, quien manifiesta ser apoderado de la parte demandante, sin aportar el respectivo poder para actuar, por lo que no se accederá a remitírsele el link de acceso al expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y GUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00094-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCO DE BOGOTA frente a LISBETH ROCIO MOLINA ROMAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante fijación en lista del 27 de mayo de 2022 se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora, de las respuestas entregadas por las entidades financieras a los oficios de medidas cautelares. Para lo anterior remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte actora, al correo electrónico: [kegerca@yahoo.com](mailto:kegerca@yahoo.com) *Procédase por secretaria.*

Finalmente, se ordena que por secretaria se proceda con la liquidación de costas de la presente ejecución, conforme a lo dispuesto en providencia del 9 de mayo de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00153-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, frente a RAMON CASTILLA PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, (folio 044pdf), de la misma se DA TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en artículo 446 del C. G. del P.

Para lo anterior, se publica junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada para surtir el respectivo traslado, de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se ordena que por secretaria se proceda con la liquidación de costas de la presente ejecución, conforme a lo dispuesto en providencia del 12 de agosto de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00197-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDRA P. H., frente a ANDERSSON YAMID CONTRERAS MONCADA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 12 de octubre de 2022 se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00198-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCOLOMBIA S. A., frente a IRIANA GUADALUPE LABRADOR DAZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 12 de octubre de 2022 se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00420-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCOLOMBIA S. A., frente a YULMER ACOSTA GARAY, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 15 de noviembre de 2022 se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00200-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por GASES DEL ORIENTE SA ESP, frente a SAUL MALDONADO OROZCO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del Proceso.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, por no acreditarse haberse causado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas al demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00371-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (GARANTÍA MOBILIARIA)**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00437 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, primero de junio de dos mil veintitrés**

Procede esta Unidad judicial a continuar con el trámite correspondiente como es la fijación de hora y fecha para la realización de la audiencia única establecida en el artículo 392 del C. G. del P.

Ahora, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, por cuanto se vienen presentando fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales y, con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las pruebas, se realizará la audiencia en forma presencial en la sede del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 2213 del 2022

Así mismo se abrirá el juicio a prueba y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes siempre y cuando se ajusten al debido proceso, y sea pertinente, conducente y útil.

A este respecto no se decretará la solicitud de Prueba trasladada pedida por el extremo pasivo, en razón a que como está redactada la petición probatoria es de manera genérica sin brindar precisión sobre el tipo de prueba a trasladar, y es más aún, sin tener certeza sobre la existencia de su recaudo dentro del trámite surtido ante la Superintendencia Nacional de Salud, quedando en este orden de ideas el decreto probatorio sujeto a una incertidumbre, situación ésta que hace imposible a la hora que este funcionario efectuar el juicio para su admisibilidad ya mencionado, para de esta manera determinar si cumple una finalidad dentro del trámite, esto es, si es pertinente, conducente y útil, a efecto de proceder a su decreto.

Por otro lado, el extremo activo solicita se rechace de plano por impertinentes y superfluos la prueba testimonial solicitada por la accionada a ARIEL CARDENAS y NARCY GARCIA TORRES, con fundamento en el artículo 225 del C.G.P. y que así mismo se niegue la exhibición de documentos, los que ha debido solicitar mediante derecho de petición de conformidad con el 4º del artículo 43 y el numeral 10 del artículo 78 y numeral 2º del artículo 173 del C. G. del P.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00437 00**

Para resolver se considera respecto de la solicitud de testimonios a los Sres. ARIEL CARDENAS y NARCY GARCIA TORRES, que la petición se ajusta a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., es decir, se indica su domicilio y además se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

Y, en lo relacionado con la exhibición de documentos no se accederá a ello, en la medida que el extremo pasivo debió haber solicitado dichos documentos a través de un derecho de petición conforme lo establece las normas procesales anunciadas por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Señalar las **9 a. m. del 27 de julio de 2023**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., audiencia que se realizará de forma PRESENCIAL en la sede del Juzgado, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ábrase el juicio a prueba.

**TERCERO: PARTE DEMANDANTE**

- A. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.
- B. Recíbese interrogatorio de parte al representante legal del extremo pasivo, que le formulará el apoderado del actor.

**CUARTO: PARTE DEMANDADA**

- A. Téngase como pruebas los documentos aportados con las excepciones de mérito conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.
- B. Recíbese interrogatorio de parte al representante legal del extremo activo, que le formulará el apoderado del demandado.
- C. Recíbese declaración de parte al representante legal del extremo activo.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00437 00**

- D. Recíbese los testimonios a ARIEL CARDENAS y NARCY GARCIA TORRES, conforme a lo solicitado.
- E. No se decreta la prueba trasladada conforme a lo motivado.
- F. No se decreta la exhibición de documentos de conformidad con lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, followed by a period.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



REF. Ejecutivo

Rad. 2021-00437-00



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 02-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario